



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-136-00
DEMANDANTE: CRUZ ABEL RIOS MONSALVEZ
DEMANDADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 54

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la Doctora **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS** quien obra como apoderada del señor **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** por la presunta vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Indica la accionante, que el día 05 de agosto del 2022, presento demanda ejecutiva singular contra el señor **LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA**, por las sumas de dinero contenidas en un acuerdo de pago, en el que éste se obligó a cancelar en caso de que el primer obligado no pudiera hacerlo. Constituyendo la cláusula octava y decima una obligación clara, expresa y exigible en contra del mencionado **MOSQUERA LUNA**, pues se indicó que trascurrido 39 meses sin que pagara el primer obligado, se podría ejercer la acciones para perseguirlo de forma ejecutiva.

El día 06 de febrero del 2023, la Juez primera civil municipal de Quibdó negó darle tramite a la demanda ejecutiva singular aduciendo que no podía librar mandamiento de pago, porque la obligación contenida en dicho acuerdo se deriva de un título ejecutivo hipotecario de un proceso el cual ya está terminado, sin embargo, aduce la actora que la cláusula que contiene la obligación de pagar y obliga al señor Hidalgo es clara, ya que determina que en caso de que el señor **DASLEY MOSQUERA LUNA** no pudiera pagar la hipoteca él se obligaba a pagar, manifiesta que el proceso hipotecario por ser de segundo grado terminó ante la imposibilidad de pago del mencionado.

Manifiesta la accionante que dicho proceso ya está terminado pese a que se hubiera presentado recurso, pues el código general del proceso no contempla ninguna alzada para el auto que niega el mandamiento de pago.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

1. Se tutela los derechos los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.
2. Se permita darle tramite que corresponde al proceso iniciado ante el Juez accionado en contra del señor **LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA** y a favor del señor **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE**.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 24 de julio del 2023, y fue admitida mediante auto interlocutorio No 964 del 25 de julio del 2023, vinculando a los señores **DASLEY MOSQUERA LUNA** y **LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA**, quienes fueron notificados debidamente.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

La Juez titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quibdó, manifiesta que en su despacho cursó bajo el radicado 27001400300120100037300 el proceso ejecutivo hipotecario promovido por **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** contra **DASLEY MOSQUERA LUNA**. Indica que el proceso fue terminado a solicitud de las partes radicada mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, solicitud que es allegada por la hoy accionante Abogada **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS**

Mediante acta de reparto del día 5 de agosto de 2022, les correspondió por reparto el proceso ejecutivo bajo radicado 27001400300120220068200 promovido por **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** contra **LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA**, donde fue presentado como título ejecutivo un acuerdo de pago suscrito entre los extremos procesales del ejecutivo hipotecario radicado 27001400300120100037300, es decir, los señores **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** (demandante) y **DASLEY MOSQUERA LUNA** (demandado); concretamente con el propósito de ejecutar a partir de las obligaciones que surge de las disposiciones contenidas en las cláusulas 8 y 10 del mencionado acuerdo de pago. Luego entonces para librar la orden de pago requerida en el ejecutivo 2022-682 indefectiblemente, el despacho debía acudir a la revisión del proceso ejecutivo 2010-373 y es en ese análisis arriba a la conclusión que al haber terminado este proceso ejecutivo hipotecario por transacción, había lugar a ejecutar por cuanto, el demandante voluntariamente accede a la terminación de este, incluso en esa solicitud manifiesta que, “las partes acuerda que con los rubros antes anotados sede (sic) por terminado el proceso ante la imposibilidad económica que presenta la parte demandada...”; por ello, se negó el mandamiento ejecutivo, al inferir que al haber dado por terminado el proceso, ya no había lugar a ejecutar con fundamento en el clausulado del acuerdo de pago suscrito en junio 10 de 2014, ni contra del deudor inicial el señor Mosquera Luna y menos contra el Luis Hidalgo Mosquera Luna, quien al parecer hizo parte de dicho acuerdo de voluntades en calidad de garante.

Considera la accionada, que falta a la ética y a la verdad la Abogada Lozano Rivas por cuanto fue precisamente ella, que presenta al juzgado la solicitud de terminación, por ello, no se entiende como 5 meses después, pretende ejecutar con base en dicho acuerdo, el cual constituye una manifestación de voluntad espontánea y libre de apremio y así debía aceptarse por parte de la juzgadora

Finalmente, advierte que a raíz de la presentación de la acción de tutela esa agencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

judicial evidencio que dentro del proceso de marras se encuentra un recurso de reposición en subsidio apelación pendiente de resolver, sin que estuviera al despacho para ello, por eso bajo la gravedad de juramento indica que tan pronto advirtió dicha situación, se realzo el correspondiente pase al despacho y se corrió traslado del recurso para darle tramite conforme lo dispone el Artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, luego entonces, solicita declarar la improcedencia de la acción en el entendido de que existe un hecho superado por encontrarse ya en trámite el recurso promovido por la actora.

VINCULADO DASLEY MOSQUERA LUNA

Mediante apoderada judicial Doctora **MAIRA ALEJANDRA MENA PEREZ**, dentro de su oportunidad legal, expresan que el señor **DALYEY MOSQUERA LUNA**, cancelo la obligación adquirida con la contraparte en el proceso bajo radicado 2010-373, proceso que se encuentra terminado de común acuerdo, por lo anterior solicita negar por improcedente la presente acción constitucional ya que no se ha vulnera derecho fundamental y no cumple con los requisitos mínimos señalados en el decreto 2591 de 1991.

LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA

No contesto.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Copia de acuerdo de pago proceso ejecutivo
- Copia solicitud suspensión del proceso
- Poder
- Memorial aprobacion de acuerdo
- Auto imparte aprobacion de crédito
- Auto termina proceso por transacción

PARTE DEMANDADA

No aportaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 2 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Problema Jurídico

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado por la Doctora **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS** quien obra como apoderada del señor **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** o si por el contrario no se logró demostrar que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** haya incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-367 del 04 de septiembre del 2018 siendo magistrada ponente la Doctora **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Requisitos generales y especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

2.2.1. De esta manera, la Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[13]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[14]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[15]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[16]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[17]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[18]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”^[19]

Procedencia En El Caso Concreto.

El asunto debatido reviste relevancia constitucional

En el presente caso la Doctora **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS** quien obra como apoderada del señor **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** presenta acción constitucional en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en virtud a lo anterior como quiera que se refieren a unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

resulta evidente la relevancia constitucional al encontramos frente a la posible vulneración de derechos fundamentales.

Se agotaron los medios de defensa judicial a su alcance

Es así, que el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé, “la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”, en ese sentido, la H. Corte Constitucional dispuso: “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32] Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.” 2 Del anterior precedente jurisprudencial Revisada la inconformidad de la recurrente, se observa que la misma recae sobre el proceso ejecutivo singular bajo radicado **27050-40-89-001-2022-00682-00** de **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** contra **LUIS HIDALGO MOSQUERA**, en cual el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** mediante auto interlocutorio 198 del 06 de febrero del 2023 se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Vistas las actuaciones surtidas dentro del proceso bajo radicado **27050-40-89-001-2022-00682-00**, se vislumbra que el día 10 de febrero del 2023, la Doctora **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS**, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 198 del 06 de febrero del 2023, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El día 26 de julio del 2023 el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, fijo el traslado del recurso de reposición, el cual venció el día 31 de julio del 2023.

De conformidad con lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante Doctora **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS**, presento los recursos de Ley “reposición y apelación” con la intención de agotar los medios de defensas y poder acudir a esta acción constitucional, no es menos cierto, que la Juez Primero Civil Municipal de Quibdó, no se han pronunciado respecto de los mismos como quiera que se encuentra en trámite los recursos de ley, lo que quiere decir que los medios de defensas no se han materializado.

Ahora bien, no comparte este despacho los argumentos de la Doctora **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS**, cuando en el cuerpo de la presente acción constitucional expresa que el Juez no puede reponer su mismo auto, cuando la finalidad del recurso de reposición es que el Juez o magistrado que emita un auto, lo revoque, lo reforme o adicione y así lo ha estipulado nuestro legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esto precisamente el trámite



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

que se está surtiendo en el juzgado accionado, por anterior no puede pretender la recurrente, que el Juez constitucional invada o reemplace al Juez natural en sus decisiones.

De conformidad con lo anterior, como quiera que los recursos de Ley no se han agotado porque no habido pronunciamiento de la Juez Natural, esto desvirtúa la solvencia del requisito de subsidiariedad, pues mal podría el Juez constitucional entrar a reemplazar al Juez Ordinario, ya que la acción de tutela no es un mecanismo complementario, alternativo o paralelo a o los recursos de Ley conocidos tradicionalmente.

Corolario con las anteriores precisiones, el despacho negara la tutela por improcedente ya que se encuentra pendiente el pronunciamiento de los medios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción Constitucional, invocada por la Doctora **ROSA ANGELICA LOZANO RIVAS** quien obra como apoderada del señor **CRUZ ABEL RIOS MONSALVE** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: De no llevarse a cabo la impugnación de este fallo, remítase la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149048b9ca5725abad64ca5f4989f3a034a67b541715739d5f29764366b944d5**

Documento generado en 04/08/2023 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>